

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA**  
**Recurso nº 4/1996. Sentencia de 27-03-1999**  
**Expediente: 3.064.476/1994**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. TALLER DE CERRAJERÍA METÁLICA.  
RAMINP y Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente.

---

**Ilmo. Sr.**  
**MAGISTRADO**

D. Ricardo Cubero Romeo

Zaragoza, a veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de este recurso la resolución dictada el 6-10-95 ordenando el cierre de taller de cerrajería metálica sito en Camino del Vado, s/n (Expte. 3.064.476 /94).

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La actora interpuso este recurso y formalizó, la demanda en la que se solicitaba la anulación de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** – La Administración demandada, en la contestación a la demanda, solicitó en cambio la confirmación de los actos recurridos, previa desestimación de la demanda, por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

**TERCERO.** – Recibido el proceso a prueba, las partes no propusieron prueba alguna, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar el recurso pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 12.03.99, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6 /1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella del 10 de diciembre de 1998 se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente en el Magistrado Ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se impugna mediante este proceso la resolución dictada el 6 de octubre de 1995 por la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza por la que requirió a la empresa recurrente cerrase el local en la que tenía instalado el taller de cerrajería metálica, actividad a la que se dedicaba, sito en el Camino del Vado; por causa de no haber obtenido las oportunas licencias de obras, instalación y apertura, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 178 y 125 de la Ley del Suelo, entonces vigente, y arts. 29 y siguientes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, caso de incumplimiento, a la ejecución subsidiaria de la clausura decretada.

**SEGUNDO.** – La recurrente que solicitó licencia de instalación mediante instancia presentada en el Ayuntamiento el 14 de abril de 1994, luego de ser tramitado el correspondiente expediente, vio denegada aquella autorización por resolución de 2 de mayo de 1995 en la que se exponía que la causa de ello se debía a los informes desfavorables emitidos por el Departamento de Prevención de Incendios y la Sección Técnica de Actividades que observaron determinados defectos no subsanados: no tener previsto una reserva de agua y la dotación de un grupo de presión para las tomas contra incendios; falta de sustitución de los planos incluidos en el proyecto de instalación por otros que se ajusten a lo prevenido en el art. 29 del Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y el art. 4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, dando cumplimiento, por los demás, a las Órdenes ministeriales de Protección del Medio Ambiente; y la ausencia de la firma del recurrente en la memoria y planos del proyecto.

**TERCERO.** – Contra la resolución municipal que acaba de dictarse la recurrente interpuso ante esta misma Sala recurso Contencioso- Administrativo (nº 1023/95 –B) que fue desestimada por Sentencia dictada el 2 de diciembre de 1998 por la Sala (Sección Segunda), en cuyos fundamentos tercero y cuarto —por lo que ahora interesa— textualmente se decía: «TERCERO. – En primer lugar, solicita la parte recurrente que, sin entrar en el fondo, se declare la nulidad de lo actuado desde el acto administrativo de fecha 7 de junio de 1994 por falta de motivación, o desde la comparecencia efectuada el 15 de noviembre de 1994, por falta de resolución de dicha petición, o desde la resolución recurrida de 2 de mayo de 1995, igualmente por falta de motivación. Se solicita, pues, en primer lugar se declare la nulidad de lo actuado desde el requerimiento de 7 de junio de 1994 — en el mismo se insta a la sustitución de los planos incluidos en el proyecto de instalación por otros que se ajusten a lo exigido en el artículo 29 del RAMINP, art. 4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, dándose igualmente cumplimiento a las OO. MM. de Protección del Medio Ambiente—, por falta de motivación y, en concreto, por no especificar los defectos concretos detallados y pormenorizados en que pueda incurrir el Proyecto. Sin embargo, dicha alegación silencia que el recurrente ante dicho requerimiento, ni efectuó la sustitución requerida, ni formuló solicitud de aclaración alguna —que evidentemente hubiera presentado en el supuesto de que hubiera sido cierto que ignorase los motivos del requerimiento—, ni, en definitiva, alegación de género alguno, por lo que ha de recha-

zarse la alegada indefensión, en la que, en todo caso, aún admitiendo la existencia de la inconcreción alegada por el recurrente, se hubiera colocado voluntariamente el acto, impidiéndole ello hacerla valer en este proceso. Asimismo solicita, con carácter subsidiario, se declare la nulidad de lo actuado desde la comparecencia peticionando un aplazamiento de 15 días para cumplimentar la documentación —comparecencia que igualmente desmiente por su contenido la realidad del anterior motivo de oposición ya que si solicitaba un plazo de 15 días para cumplimentar la documentación es porque conocía la documentación que había de presentar—, pero admitir que la falta de contestación expresa a dicha solicitud es motivo de nulidad, cuando entre la misma y la resolución impugnada transcurren más de dos meses sin que el actor efectivamente cumplimente la documentación resulta absolutamente rechazable. Por último, se afirma la nulidad de la resolución recurrida por falta de motivación, pero lo cierto es que la mera lectura de la referida resolución —a la que nos remitimos y damos por reproducida— pone de manifiesto que la misma se encuentra suficientemente motivada por lo que es de rechazar igualmente dicha alegación. CUARTO. — Entrando en el fondo de la resolución recurrida afirma la recurrente que existe un agravio comparativo con las industrias que rodean a la recurrente que carecen de licencia y pueden seguir actuando durante años sin riesgo alguno ante la falta de actividad inspectora y que se vulnera el artículo 4.2 de la Orden de 15 de marzo de 1963 ya que ante la presentación de Proyecto y Memoria se contesta con una lección de derecho, sin referencia concreta a hecho o defecto alguno. Dichas alegaciones carecen, sin embargo, de eficacia para obtener el efecto pretendido, la primera porque ni se acredita la afirmación referida —no se ha practicado prueba alguna—, ni cabría, aunque se hubiera acreditado la existencia de alguna empresa en funcionamiento sin licencia, anular la resolución recurrida por el hecho de que por medio de la misma se hubiera exigido, a la licencia solicitada, el cumplimiento de la legalidad urbanística; y la segunda, porque ni se da el supuesto del precepto referido, ni puede afirmarse que la Administración haya sin más denegado la solicitud. De hecho, como antes se ha puesto de manifiesto se requiere para que subsanen los defectos en los que incurre la solicitud formulada y la parte actora lejos de cumplir el requerimiento —o solicitar aclaraciones al mismo— se sitúa en la pura inactividad, limitándose cuando se le advierte que se va a proceder a denegar la licencia solicitada —por falta de subsanación de deficiencias—, a pedir una prórroga de plazo, pero sin que en el plazo solicitado, ni en dos meses más cumplimente las deficiencias observadas. Por todo ello, estimando conforme a derecho la resolución recurrida procede desestimar el recurso interpuesto.

**CUARTO.** — Y sucede ahora que mediante el presente recurso impugnándose la orden de clausura del local, que no es otra cosa que la consecuencia obligada ante la falta de licencia, se pretende volver sobre los argumentos expuestos en la demanda de aquel primer recurso, lo cual, desestimados por sentencia firme, no es posible por imperativo del instituto de la «cosa juzgada». De manera que la orden de cierre del establecimiento decretado por la resolución aquí recurrida y respecto a la que en particular ningún motivo se esgrime, en el acertado sobreentendido de que derivando esta segunda resolución de aquella primera, la impugnación de ésta y no aquella otra era lo determinante; pero la seguridad ju-

rídica impone, se repite, tener por resuelta la impugnación de la resolución municipal que denegó la licencia solicitada por la recurrente, mediante sentencia firme que la tuvo por conforme a derecho.

**QUINTO.** – Por tanto, y sin imponer las costas procesales, procede dictar el siguiente

### **FALLO**

Desestimar el recurso por ser ajustada a derecho la resolución impugnada.